



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero preceptúa: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176220000903 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fecha del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4), en el cual se manifiesta en el acápite de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"De conformidad con el ejercicio de la autoridad ambiental, mediante actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 21 de abril de 2017 se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Jesús Guisao, cuyo resalado se describe a continuación:

Ubicación

La actividad de minería ilegal se localizó en la Vereda Las Claras, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 06°37'29,10"; 76°12'55", sector

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conocido como Mina La Salada; donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta). La ubicación de este punto de minería no coincide con ninguno de los títulos otorgados al interior del área protegida.

Características de la actividad minera: *Presenta un estado activo, tiempo de la actividad 25 años, tipo de minería Socavón veta de oro, infraestructura con la que cuentan 2 arrastres y cuatro molinos de bolas, posible uso de mercurio, se presenta vertimientos a la Quebrada Santiago, con un área de explotación aproximada de 3 ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral.*

Esta mina estuvo abandonada en la época de la violencia (1948-1953), y se ha reactivado con la presencia de mineros de Segovia. Desde hace 2 años, se está trabajando esta actividad con cocos".

2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14), en el cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De conformidad con el ejercicio de la autoridad ambiental, mediante actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 21 de abril de 2017, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el predio del señor Jesús Guisao Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 651.751, cuyo resultado se describe a continuación: Características de la actividad minera Presenta un estado activo, tiempo de la actividad 25 años aproximadamente, tipo de minería Socavón veta de oro, infraestructura con la que cuentan 2 arrastres y cuatro molinos de bolas, posible uso de mercurio, se presenta vertimientos a la Quebrada Santiago, con un área de explotación aproximada de 3 ha, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral. Esta mina estuvo abandonada en la época de la violencia (1948-1953), y se ha reactivado con la presencia de mineros de Segovia. Desde hace 2 años, se está trabajando esta actividad con cocos.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Las orquídeas se encuentra en el flanco occidental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Colombia, pertenece en su totalidad al departamento de Antioquia. Tiene una extensión aproximada de 32.000 ha. (Según resolución ejecutiva N°071 del 22 de abril de 1974). Está ubicado entre las coordenadas geográficas 6° 30' 41" N, 6° 41' 30" N y 76° 07' 30" W, 76° 24' 00" W y entre las coordenadas planas 1.230.500N; 1.207.500N y 1.070.000E; 1.105.000E. La actividad de minería ilegal se localizó al Nororiente del PNN Las Orquídeas, en jurisdicción del municipio de Frontino, en la Vereda La clara, sector Tres Bocas, más exactamente en las coordenadas 06° 37' 29.10"; 76° 12' 55", sector conocido como Mina La Salada; donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica río Santiago (Cuenca del Río Carauta). Es una zona con fuentes hídricas, hacia la parte alta presenta una buena cobertura de bosque perteneciente al ecosistema de bosque andino a una altura aproximada de 1.848 msnm, el área afectada se encuentra ubicada en zona primitiva (plan de manejo vigente para el área protegida). Zona primitiva: Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. (numeral 2, art. 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015). El predio se encuentra ubicado partiendo desde la vereda El Guayabo del municipio de Frontino por camino de herradura hasta la finca La Clara, 1 hora y media aproximadamente de camino; dirigiéndose al sector tres bocas se encuentra la finca del señor Jesús Guisao. Luego se continúa aguas arriba por el río Santiago hasta llegar al punto donde se encuentra la actividad minera, 1 hora aproximadamente.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre), captación del cauce del río Santiago y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía. Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aun cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP”.

3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
4. Oficio con radicado No. 0176010601173 del 28 de marzo de 2017 (fl.16), mediante el cual se presentó denuncia penal por daño a los recursos naturales ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas la hoteleras, mineras y petroleras”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: “**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)."

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)."

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto, toda vez que según lo establecido en el Informe de Capo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(fls.2-4) y el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios 002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14), la presunta infracción ambiental de actividad minera fue realizada dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera esta autoridad ambiental que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°651.75, puesto que está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental. Por ello se le asigna al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas.

Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
4. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).

Diligencias administrativas

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°651.751, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

➤ **Prueba documental:**

1. Ordenar la realización de una visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar en campo: el estado actual del lugar de los hechos encontrados el 21 de abril de 2017 dentro del PNN Las Orquídeas; manifestar si hay muestras o evidencias de que la actividad de minería en este lugar se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste; manifestar si hay otras personas realizando actividades de minería en este lugar, con el fin de vincularlas al presente proceso sancionatorio ambiental; manifestar si en este lugar se están realizando a parte de las actividades de minería, otras actividades infractoras; se ordena además georreferenciar el lugar o puntos exacto donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental, con el fin de verificar que dichas actividades se estén realizando en jurisdicción del PNN Las Orquídeas; y tomar registro fotográfico y de video del estado actual de la presunta infracción ambiental. La anterior información debe ser debidamente consignada en el formato de informe de visita técnica (AMSPNN_FO_63-Informe-visita-técnica-V1). En caso de encontrar en el sitio de la visita hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Hacer las averiguaciones necesarias, con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería.

Finalmente, se le informa al investigado **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°651.751, que el expediente DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN Las Orquídeas, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°651.751, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.015 de 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 26 de octubre de 2017 (fls.2-4).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 26 de octubre de 2017 (fls.5-14).
3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.15).
4. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de marzo de 2017 (fl.16).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°651.751, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

➤ **Prueba documental:**

1. Ordenar la realización de una visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar en campo: el estado actual del lugar de los hechos encontrados el 21 de abril de 2017 dentro del PNN Las Orquídeas; manifestar si hay muestras o evidencias de que la actividad de minería en este lugar se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste; manifestar si hay otras personas realizando actividades de minería en este lugar, con el fin de vincularlas al presente proceso sancionatorio ambiental; manifestar si en este lugar se están realizando a parte de las actividades de minería, otras actividades infractoras; se ordena además georreferenciar el lugar o puntos exacto donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental, con el fin de verificar que dichas actividades se estén realizando en jurisdicción del PNN Las Orquídeas; y tomar registro fotográfico y de video del estado actual de la presunta infracción ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La anterior información debe ser debidamente consignada en el formato de informe de visita técnica (AMSPNN_FO_63-Informe-visita-técnica-V1). En caso de encontrar en el sitio de la visita hechos o actividades infractoras a la normatividad ambiental, se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

2. Hacer las averiguaciones necesarias, con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **JESUS ANTONIO GUISAO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 651.751, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

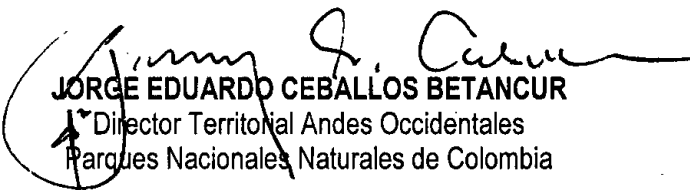
ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, a los **27 ABR 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: LCeballos 